

AUTO No.

0316

19 MAY 2025

Por medio del cual se Formulan Cargos.

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, artículo 24, las disposiciones legales contenidas en la Ley 1437 de 2011, Acuerdo de Consejo Directivo No. 1306 del 29 de julio de 2016 emitido por la CDMB y de acuerdo con la designación conferida mediante la resolución CDMB No. 1450 del 23 de octubre de 2023, existiendo méritos para continuar con la investigación, se dispone

Rad Radicación: Expediente Sancionatorio SA-0140-2024
Presuntos Infractores: YORLENYS FORERO PEDRAZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadana No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421 en calidad de propietarios.
Informe Técnico: Memorando SEYCA-GEA-155-2024.
Lugar de la presunta afectación Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matricula inmobiliaria 300-99472, georreferenciado con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°28'33.96"	-73°12'10.09"	483
7°28'34.20"	-73°12'9.15"	485
7°28'33.35"	-73°12'9.50"	479
7°28'33.27"	-73°12'9.74"	485
7°28'34,57'	-73°12'10.03"	478
7°28'34.57"	-73°12'10.33"	476

I. ANTECEDENTES

Mediante Memorando SEYCA-GEA-0155-2024 (folio 1), se remite a la Coordinación de Procesos Sancionatorios adscrita a la Secretaría General, Informe Técnico para la

0316

19 MAY 2025

Identificación y Valoración de una Presunta Afectación Ambiental del veintinueve (29) de agosto de 2024, en atención a la visita ocular realizada el día treinta y uno (31) de mayo de 2024, por parte del Grupo Elite Ambiental – GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, al Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472, georreferenciado con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
NORTE	ESTE	ASNM
7°28'33.96"	-73°12'10.09"	483
7°28'34.20"	-73°12'9.15"	485
7°28'33.35"	-73°12'9.50"	479
7°28'33.27"	-73°12'9.74"	485
7°28'34,57'	-73°12'10.03"	478
7°28'34.57"	-73°12'10.33"	476

Por lo anterior, La Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, sugirió a la Coordinación de Procesos Sancionatorios, iniciar proceso administrativo sancionatorio ambiental, en contra de **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadana No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421, en calidad de propietarios y presuntos responsables de las actividades de intervención de la franja de protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código 77, mediante actividades de disposición de RCD.

Mediante Auto N°0798 de 14 de noviembre de 2024 (folios 29-34) se ordenó la apertura de investigación en contra de los señores **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadana No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 91.470.421, en calidad de propietarios y presuntos responsables de las actividades.

El anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 14 de marzo de 2025 a los señores **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421, según constancia secretarial del mismo día (folio 38).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A) COMPETENCIA

La Constitución Política de Colombia de 1991, en el capítulo tercero del título segundo denominado “*De los derechos, las garantías y los deberes*”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

En este orden de ideas, el artículo 79 de la Constitución Política establece que “*todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y así mismo, que “*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

Complemento del artículo superior antes mencionado es el artículo 80 de la Constitución Política que señala que, “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

La Ley 1333 de 2009 en su Artículo 1 consagra: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial...*”

Parágrafo. “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*”

0316

19 MAY 2025

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que *“el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”*.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 de 2015, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

B) PROCEDIMIENTO

Régimen Jurídico Aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0140-2024, datan del 31 de mayo de 2024, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del dos (02) de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º que *“son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993”*.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que el artículo 18º de la Ley 1333 de 2009 señala que *“el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales.”*

Que el artículo 22º de la Ley 1333 de 2009 señala que: *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 24 ibidem establece que: *“Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. (...)”*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

0316 19 MAY 2025

Según procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009 y teniendo en cuenta el material probatorio obrante dentro del expediente radicado bajo el número SA-0140-2021, y con el fin de que el investigado ejerza su derecho de defensa siendo la oportunidad dentro de este proceso sancionatorio para informar si existe o no mérito suficiente para continuar el proceso administrativo de tipo sancionatorio en contra de los señores **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421 en calidad de propietarios, como consecuencia de las actividades descritas en el informe técnico remitido mediante memorando SEYCA-GEA-155-2024 del 01 de octubre de 2024, referido en la parte inicial del presente acto administrativo; este Despacho considera pertinente, con base en las piezas procesales obrantes en el expediente, presentar las razones de índole técnica y jurídica que sustentan la procedencia y necesidad de la formulación de cargos, las cuales se relacionan a continuación:

CARGOS

Como resultado de la presente investigación, se advierte que en el presente caso existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421 en calidad de propietarios.

, ocurridas en el Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472, según verificación realizada en la plataforma de la Ventanilla Única de Registro-VUR; tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO:

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander
PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



5



0316

19 MAY 2025

A) ACCIÓN U OMISIÓN:

actividades de intervención de la franja de protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código 77, mediante actividades de disposición de RCD, en el Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472

TEMPORALIDAD:

Fecha inicio de la presunta infracción ambiental: Se determina como momento de evidencia de la infracción el día 31 de mayo de 2024, fecha en la cual se realizó visita técnica en el Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472, del municipio de El Playon Santander, por parte del Grupo Elite Ambiental-GEA, adscrito a la Subdirección de Evaluación y Control ambiental-SEYCA, de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, la conducta investigada se encuentra vigente toda vez que no se cuenta con concepto técnico que indique el cese de la actividad objeto de la presente investigación.

C) LOCALIZACIÓN: LUGAR DONDE SE PRESENTÓ LA PRESUNTO INFRACCIÓN O INTERVENCIÓN

Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472 en el municipio de El Playón Santander.

B) NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

A la señora **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades, se configura una presunta Infracción a la normatividad ambiental por afectación al recurso suelo por infringir lo dispuesto en el artículo 12 de la *RESOLUCIÓN 1257 DE 2021 "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones"*

A la señora **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades, se configura una presunta Infracción a la normatividad ambiental por afectación al recurso hídrico por infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.3 numeral 3 y 2.2.1.1.18.2 del *DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* asimismo lo establecido en la *Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"* en sus numerales 7.5 y 7.5.1.

A los señores **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la

0316

19 MAY 2025

cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421 en calidad de propietarios se configura una presunta Infracción a la normatividad ambiental por afectación al recurso hídrico por infringir lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.18.3 numeral 3 y 2.2.1.1.18.2 del **DECRETO 1076 DE 2015**: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”

RESOLUCIÓN 1257 DE 2021 “Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones”

Artículo 3º. Modificar el artículo 12 de la Resolución 0472 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 12. Medidas mínimas de manejo ambiental de sitios de disposición final de RCD. Los gestores de los sitios de disposición final de RCD deberán elaborar un documento que contenga las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Describir de manera detallada el flujo de los procesos realizados con los materiales de construcción y los RCD resultantes.
2. Formular e implementar las acciones de control para evitar la dispersión de partículas, las obras de drenaje y de control de sedimentos.
3. Definir las medidas para garantizar la estabilidad geotécnica del sitio.
4. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de disposición final de RCD.
5. Contar con instrumentos de pesaje debidamente calibrados de acuerdo con la normatividad vigente.
6. Contar con cerramiento perimetral que garantice el aislamiento y seguridad del sitio.
7. Contar con una valla informativa visible que contenga la información relevante del sitio.
8. Describir e implementar las actividades de clausura y posclausura.

Parágrafo 1º. El gestor deberá remitir copia del documento de que trata el presente artículo a la autoridad ambiental competente, con una antelación de 60 días calendario al inicio de actividades del sitio de disposición final de RCD, para efectos de su seguimiento y control. A dicho documento se le anexarán copia de los permisos, licencias y demás autorizaciones ambientales a que haya lugar, así como copia de la certificación sobre la compatibilidad del proyecto con los usos del suelo establecidos en el POT, PBOT o EOT.

Los proyectos sujetos a licenciamiento ambiental que tengan sitios de disposición final de RCD autorizados deberán remitir la información dentro de los Informes de Cumplimiento Ambiental de acuerdo con la periodicidad definida por la autoridad ambiental para su presentación.

Parágrafo 2º. El gestor deberá remitir dentro de los 15 días calendario posteriores a la finalización de cada trimestre del año, la información prevista en el Anexo III de la presente resolución con la cantidad de RCD dispuestos en el trimestre inmediatamente anterior.

0316

19 MAY 2025

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de lo anterior en cumplimiento del artículo 42 de la Ley 1523 de 2012 o aquella que la modifique o sustituya, el gestor deberá diseñar e implementar medidas de reducción del riesgo y planes de emergencia y contingencia”.

El DECRETO 1076 DE 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

La resolución 1294 de 2009, establece lo siguiente:

7.5 AISLAMIENTOS MINIMOS ENCAUCES

Los aislamientos mínimos entre los proyectos y los cauces de los ríos, quebradas o corrientes son los siguientes:

7.5.1 Aislamientos en cauces principales

Los cauces principales son los siguientes:

- Río Suratá aguas abajo de la entrega del río Tona.
- Río de Oro aguas abajo de la entrega del río Lato.
- Río Frío aguas abajo de la entrega de la quebrada La Estancia o Aranzoque.
- Todos los ríos con caudal de creciente básica superior a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre el proyecto y los cauces principales debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 30 metros de la corona del talud actual del cauce general del río. Este aislamiento debe mantenerse en todos los casos, independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión y/o de inundaciones.

b) A más de 20 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años, de acuerdo al criterio de la CDMB.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión, a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto en las dos márgenes de la corriente y las longitudes arriba y abajo del proyecto que se requieran de acuerdo al criterio de la CDMB.

c) A más de 20 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100

años) más una altura correspondiente a un 20% del tirante hidráulico máximo del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

7.5.2 Aislamientos en cauces secundarios

Los cauces secundarios son todos aquellos ríos y corrientes permanentes o no permanentes con caudales máximos para la creciente básica (periodo de retorno de 100 años) inferiores a 100 metros cúbicos por segundo.

El aislamiento o zona de protección entre los proyectos y los cauces secundarios debe ser superior en todos los casos a la mayor de las siguientes distancias.

a) A más de 15 metros de la corona del talud actual general del cauce. Este aislamiento debe mantenerse independientemente de que se construyan diques u obras para el control de erosión o de inundaciones.

b) A más de 10 metros de la línea de avance proyectada de la erosión del río para un periodo de 100 años.

Esta restricción no se tendrá en cuenta si previamente a la construcción del proyecto se construyen las obras mínimas requeridas en las presentes normas para el control de la erosión a lo largo de la totalidad del borde del cauce frente al proyecto.

c) A más de 10 metros de la línea correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años).

d) Para los proyectos de potencial de riesgo A y B, el proyecto debe localizarse por arriba de una cota mínima correspondiente a la cota de inundación de la creciente básica (100 años) más un 20% de la altura hidráulica del cauce. El análisis hidráulico debe contemplar sobre-elevaciones de la lámina de agua por curvatura.

IV. PRUEBAS:

Se encuentra pertinente precisar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual, para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, las cuales recaudadas durante el proceso sancionatorio ambiental, y serán analizadas en la oportunidad procesal pertinente, sin embargo, es necesario indicar el material probatorio que reposa en el expediente hasta la presente etapa procesal, los cuales son:

- 1. Lo contenido en él, informe técnico para la identificación y valoración de una presunta afectación Ambiental del 29 de agosto de 2024. (folios 2-7)
- 2. Hoja de visita técnica del día 31 de mayo de 2024 (folio 08)
- 3. Estado jurídico del Inmueble del 03 de septiembre de 2024 (folio 14)
- 4. Auto No. 0798 del 14 de noviembre de 2024, se ordenó la Apertura de la Investigación Administrativa Sancionatoria. (folios 29-34)
- 5. Constancia secretarial del 14 de marzo de 2025. (folio 38)

V. AGRAVANTES

AGRAVANTE (Art 7-Ley 1333 de 2009)	APLICA	NO APLICA
1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.		X

0316

19 MAY 2025

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		X
3. Cometer la infracción para ocultar otra.		X
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		X
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	X	
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.		X
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		X
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.		X
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		X
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		X
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		X
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		X

Ahora bien, es importante aclarar que los agravantes anteriormente argumentados, son evidenciados en el proceso sancionatorio ambiental en mención, hasta la etapa de formulación de cargos, sin embargo, están sujetos a modificación, toda vez que aún no se ha desarrollado la totalidad de etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009.

En conclusión, una vez analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, según lo contenido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con las pruebas obrantes en este expediente, se evidencia que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria, por lo tanto, esta Autoridad procederá mediante este Acto Administrativo a ordenar **FORMULACIÓN DE CARGOS**, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009. y dar continuidad a la investigación ambiental, siendo procedente endilgar los cargos al señor **CARLOS JULIO CARREÑO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.342.795, en calidad de propietario y presunto responsable de las actividades, como consecuencia de las actividades de intervención de la fuente hídrica innominada, identificada con código 1063373317 y de la especie forestal Caracolí (*Anacardium excelsum*), mediante el desarrollo de actividades de movimiento de tierra para apertura de

un eje vial, en el Predio ubicado en la vereda la Urgua, identificado con la cédula catastral 00-00-0037-0016-000, matrícula inmobiliaria 314-16850 del municipio de Piedecuesta Santander.

En este sentido, tenemos que una de las finalidades principales de la **FORMULACIÓN DE CARGOS** es darle la oportunidad al infractor de ejercer su Derecho de Defensa, y contradicción probatoria mediante la presentación de descargos y aporte de pruebas que estime pertinente y que sean conducentes acorde a lo preceptuado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS en contra de la señora **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO PRIMERO: a la señora **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades por afectación al recurso suelo por Incumplimiento a la normatividad ambiental dispuesta en el artículo 12 de la **RESOLUCIÓN 1257 DE 2021** "Por la cual se modifica la Resolución 0472 de 2017 sobre la gestión integral de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) y se adoptan otras disposiciones", como consecuencias de las actividades disposición de RCD, en el Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472.

CARGO SEGUNDO: a la señora **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438 en calidad de propietaria y presunta responsable de las actividades por afectación al recurso hídrico por Incumplimiento a la normatividad ambiental dispuesta en los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3 y 2.2.1.1.18.2 del **DECRETO 1076 DE 2015**: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" asimismo lo establecido en la **Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009** "Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB" en sus numerales 7.5 y 7.5.1, como consecuencias de las actividades de intervención de la franja de protección de la fuente hídrica innominada, identificada con código 77, en el Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR CARGOS en contra de los señores **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.

0316

19 MAY 2025

91.470.421 en calidad de propietarios, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

CARGO ÚNICO: a los señores **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421 en calidad de propietarios por afectación al recurso hídrico por Incumplimiento a la normatividad ambiental dispuesta en los artículos 2.2.1.1.18.1 numeral 3 y 2.2.1.1.18.2 del *DECRETO 1076 DE 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"* asimismo lo establecido en la *Resolución CDMB 1294 del 29 de diciembre de 2009 "Por medio de la cual se adopta el manual de normas técnicas para el control de la erosión y para la realización de estudios geológicos, geotécnicos e hidrológicos en el área de jurisdicción de la CDMB"* en el Lote de terreno, ubicado en la Vereda el Playón, del municipio del Playón, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-0270-000, matrícula inmobiliaria 300-99472

PARÁGRAFO: El expediente sancionatorio SA-0140-2024, estará a disposición del investigado y de la persona que así lo requiera, conforme lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a los señores **INFORMAR** a **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadana No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421, en la dirección Lote de terreno, ubicado en la vereda El Playón, del municipio del Playón, que es necesario indiquen su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: los infractores afirmarán bajo la gravedad del juramento, que aceptan se realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así

0316

19 MAY 2025

mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente Acto Administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por los infractores, En este entendido a los señores **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421, quienes deberán acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá realizada a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo conforme la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Informar a los señores **YORLENYS FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.528438, **MARIA ESPERANZA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.507.280, **DIANA MARCELA FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.629.362, **LUZ ESMERALDA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.494.625, **LUZ ESTELLA PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.344.971, **LEXA KATHERINE FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.548.034, **FRANCISCO JAVIER FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.707.691, **RAQUEL FORERO PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.500.149, **CLARA VIVIANA PAREDES PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.561.454, **MARYOLI FORERO PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.844.935, **JHON ALEXANDER PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.385.945, **LUIS EVELIO PAREDES PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.089, **NEFTALI FERNANDEZ PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.470.421, que dentro de los diez (10) días



0316

19 MAY 2025

hábiles siguientes a la fecha de la notificación, directamente o por medio de apoderado, podrán presentar sus descargos respecto a los cargos formulados por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas las especificadas en el acápite de pruebas en el presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON

Secretario General

Elaboró:	Jair Rivero P.	Abogado Contratista	
Revisó:	María Catalina Hernández	Coordinadora Grupo de Defensa Jurídica Integral	
Oficina Responsable:	Secretaría General		